



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0878/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

¹ En lo adelante: señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo reza como sigue:

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00404 de fecha 2 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, en cuanto al ordinal tercero que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma de ochenta y dos millones doscientos ochenta mil cuatrocientos diez pesos dominicanos con 76/100 (RD\$82,280,410.76) cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en su totalidad el recurso de casación interpuesto por Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes y en sus demás aspectos, el recurso de casación incidental interpuesto por la Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Esta decisión fue notificada a requerimiento de los recurrentes, señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, a las entidades recurridas, Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el Acto núm. 461/2024, instrumentado por la ministerial Geovanna A. Santana Lugo² el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629. Dicha instancia recursiva fue depositada ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el

² Alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), remitida ante la Secretaría de este tribunal el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En lo que respecta a la notificación del recurso a las partes recurridas, consta en el expediente el Acto núm. 476/2024, instrumentado por la ministerial Geovanna A. Santana Lugo³, mediante el cual, a requerimiento de los recurrentes, señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, se notificó el presente recurso de revisión a las entidades recurridas, Tesorería Nacional y al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629 se fundamenta esencialmente en las siguientes motivaciones:

[...]

34. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial y la segunda parte de su primero y la primera parte del tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente incidental argumenta en resumen, que el juez a quo ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana a retener los fondos de la ahora parte recurrente incidental que le debía a Manuela

³ Alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jazmín Ciprián Presinal y compartes ascendentes a RD\$82,280,410.76 al determinar que si bien el artículo 1 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana no podrán ser retenidos como consecuencia de un embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, el crédito perseguido era una excepción a esa regla por su naturaleza laboral, lo que representó una incorrecta aplicación la normativa analizada y violó el artículo 16 de la Ley núm. 591-05 del 30 de diciembre de 2005 sobre Tesorería Nacional, todo lo cual perjudicó al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al no poder disponer de una suma retenida que deviene en desproporcional a la realidad lo cual es contrario a los precedentes constitucionales TC/0048/15 y TC/0374/2020, así como los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución, por lo que la sentencia debe ser casada.

35. Por convenir a la comprensión de la solución que se le dará al expediente, esta Tercera Sala procederá a conocer este aspecto juntamente con el recurso de casación incidental de la Tesorería Nacional de la República Dominicana, por presentar similitud en la exposición de sus argumentos; en ese contexto, se rechazan parcialmente los medios hasta ahora analizados de este recurso de casación incidental interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), procediéndose, más adelante, al análisis de esta vertiente conforme lo advertido.

42. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez a quo ordenó a la Tesorería Nacional retener la suma de RD\$82,280,410.76 a favor de Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes y en perjuicio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria ante el Ministerio de Hacienda conforme con lo estipulado en el artículo Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011, sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó mediante acto núm. 01/2023 de fecha 3 de enero del 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacila ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

43. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado per se el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial al tratarse de una condena a favor de los trabajadores sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez a quo atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

44. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre del 2005, de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que El Sistema de Tesorería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente; asimismo, más adelante los artículos 4 y 5 de la Ley indican que El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República; y, El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley.

49. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez a quo deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la actual parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento del principios configurados en el artículo 138 de la Constitución; es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez a quo a la hora de ordenarle a esa institución que resguardara los fondos públicos y que retuviera la suma RD\$82,280,410.76, los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación incidental y el aspecto restante del recurso de casación incidental del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y casa la sentencia impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez a quo y solicitadas por la Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes en perjuicio de Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, plantean la vulneración de precedentes vinculantes, así como a sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva y, finalmente, plantean la omisión de normas legales que facultan la ejecución de embargos ordenados por los tribunales ordinarios. Fundamentan dichos alegatos en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia No. SCJ-TS-24-1629, CASANDO sin ENVIO la sentencia No. 0471-2023-SSen-00404, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que dicha sentencia le fue notificada a la Tesorería Nacional Dominicana, como al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) en fecha 27 de noviembre del año 2024, mediante acto No. 461/2024.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, baso su fallo para dejar sin efectos la decisión de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en varios artículos de la Ley 567-05 del 30 de diciembre del año 2005, de Tesorería Nacional, específicamente 1,4,5,13, como también en el artículo 14 del decreto No. 441-06, de fecha 03 de octubre del año 2006 y finalmente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su párrafo 46 de la sentencia No. SCJ-TS-24-1629, establece lo siguiente: De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la Republica Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado Dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con el marco legal vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al utilizar como base legal de su decisión la Ley No. 567-05 de Tesorería Nacional, omitió que esa ley en su artículo 8, párrafo 19, establece lo siguiente: Son funciones de la Tesorería ejecutar los embargos que ordene la justicia y las cesiones de créditos de terceros, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de esta ley.

ATENDIDO: A que la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión también omitió lo que establece el reglamento de dicha Ley, Decreto No. 441-06, en su artículo 34, el cual dice lo siguiente: Como custodia de los fondos públicos, la Tesorería Nacional deberá acoger la solicitud de embargo retentivo, elevada por los acreedores de las instituciones del Gobierno Central o de las Instituciones descentralizadas o autónomas no financieras.

1- Dicha sentencia viola el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia No. TC/0170/16 y TC/0148/2014, entre otras.

2-Se han violado derechos fundamentales contenidos en los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución dominicana.

3- Se produjo omisión, ya que la Suprema Corte de Justicia en su decisión se apoya en la ley 567-05, de Tesorería Nacional y en el reglamento Decreto No. 441-06, omitiendo el artículo 8, párrafo 19, de la Ley 567-05 que establece lo siguiente: Son funciones de la Tesorería ejecutar los embargos que ordene la justicia y las cesiones de créditos de terceros, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4- El reglamento que establece lo siguiente: El Decreto 441- 06, en su artículo 34, dice lo siguiente: Como custodia de los fondos públicos, la Tesorería Nacional deberá acoger la solicitud de embargo retentivo, elevada por los acreedores de las instituciones del Gobierno Central o de las Instituciones descentralizadas o autónomas no financieras.

5- Se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y la violación no fue subsanada.

Con base en dichas consideraciones, solicitan ante este tribunal:

Primero: declarar regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Manuela Yazmin Ciprian Presinal y Compartes, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes.

Segundo: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes los argumentos que sirven de base al presente recurso y en virtud de la facultad que puede ejercer este tribunal, anular la sentencia No. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y enviar dicha sentencia a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que sea conocida nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

Tercero: Que se condene a las partes recurridas al pago de las costas legales del procedimiento con sus distracción y provecho en favor de los Licdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las entidades recurridas en revisión

Las entidades recurridas, la Tesorería Nacional y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), presentaron sus respectivos escritos de defensa con ocasión del presente recurso de revisión constitucional. La Tesorería Nacional formalizó su depósito ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el tres (3) de enero de dos mil veinticinco (2025). A su vez, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) realizó dicha actuación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025).

A. Argumentos jurídicos de la Tesorería Nacional

La correcurrida, Tesorería Nacional, procura ante este colegiado la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, por carecer de invocación previa y desarrollo de violaciones a derechos fundamentales, ausencia de transcendencia y relevancia constitucional, y por pretender validar actuaciones procesales ilegales —como un embargo retentivo improcedente contra una entidad no deudora—. En apoyo a sus planteamientos, alega esencialmente lo transcrito a renglón seguido:

POR CUANTO: Si se analiza el proceso llevado en todas las instancias y las acciones intentadas por las partes, sus pretensiones en cada una de ellas y los actos cursados a tales fines, encontramos que la parte ahora recurrente en revisión constitucional, en ninguna de las instancias precedentes ha reclamado violación de derechos fundamentales ni reclamado la protección de derechos constitucionales o fundamentales, pues, el ahora recurrente en revisión constitucional ha

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

practicado (trabado) un embargo retentivo en manos de una institución pública que, no tiene en modo alguno por mandato legal, la potestad de retener fondos de otra institución pues no es depositaria de recursos, y luego de trabar dicho embargo que, además resulta inconstitucional, lo que pretende es una validez de ese embargo retentivo, lo cual no reúne requisitos de tener relevancia constitucional para fines de que el Tribunal Constitucional valore siquiera el mal llamado recurso de revisión constitucional del cual ha sido apoderado.

POR CUANTO: Si el tribunal lee simplemente el escrito pretendido de recurso de revisión constitucional, también en ese escrito encuentra una ausencia de contenido constitucional; irrelevancia constitucional y mucho menos trascendencia constitucional. El recurrente en dicho escrito, en la parte que denomina fundamentos constitucionales, se limita a transcribir tres (3) textos constitucionales a saber: 1) el artículo recurso 68 de la Constitución; 2) el artículo 69 de la Constitución; y 3) el artículo 149 de la Constitución.

POR CUANTO: De la lectura simple del escrito se advierte que el recurrente no se molesta siquiera en describir sucintamente las razones constitucionales de su recurso ni si existe violación de derechos constitucionales o en qué consiste la no enunciada violación de derechos. De ahí dimana la intrascendencia e irrelevancia constitucional de su recurso que lo hace, de entrada, inadmisibile, por no cumplir con esos dos requisitos que el legislador expone como una obligación que debe reunir todo recurso de revisión constitucional para su admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Es decir, en el escrito de revisión constitucional que apodera al Tribunal Constitucional no reúne los requisitos de trascendencia y relevancia constitucional; tampoco los escritos anteriores del recurrente José Lincoln Paulino García, en ninguno de ellos se encuentra, pues no contienen reclamación de prevalencia de derechos constitucionales ni la violación de derecho fundamental alguno, sino que lo que se limita a interponer su escrito de defensa sobre el recurso de casación de una ordenanza que, el presidente, extralimitando sus poderes, ha ordenado un embargo retentivo a todas luces ilegal y es así que el ahora recurrente depositó su escrito ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin sustentar ni mínimamente derechos fundamentales, como podrá ver esa alta corte constitucional, la parte recurrente no se inclina ni de manera tangencial, a reclamar ningún derecho fundamental.

POR CUANTO: Las partes recurrentes LOS SEÑORES: MANUELA JAZMÍN CIPRIÁN PRESINAL Y COMPARTES, no reclaman, ni sus escritos contienen contenido constitucional, a pesar de que es este, uno de los requisitos de admisión del recurso de revisión constitucional previstos por el artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, es precisamente ese que hemos enunciado.

Lo mismo ocurre con el otro requisito que tampoco se advierte en el escrito: la trascendencia y relevancia constitucional.

En su escrito, las partes recurrentes tampoco alegan que su recurso pudiera tener el mínimo viso de constitucionalidad que es cuando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión viole un precedente del TC, pues se limita a describir textos, sin argumentación jurídica que ponga el Tribunal Constitucional en condiciones de verificar siquiera, la posibilidad de violación de derechos con características constitucionales o de derechos fundamentales, alegando apenas, en la parte donde transcribe el artículo 69 de la Constitución, "que ciertamente el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva no se agotan ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con la ejecución de esta en un plazo razonable".

Como se aprecia, en lo descrito antes, los recurrentes no establecen violación de sus derechos fundamentales ni cómo la Tercera Sala viola esos derechos, por lo que, ante la carencia de contenido constitucional; ante la ausencia de cumplimiento de los requisitos de trascendencia y relevancia constitucional, el recurso de revisión deviene en inadmisible, en tanto carece de esos requisitos y que además, no escribe, no alega ni se advierte que la Suprema Corte de Justicia haya inobservado ningún precedente del Tribunal Constitucional en su decisión ahora impugnada en revisión constitucional.

POR CUANTO: En el presente caso no se reúnen ninguno de los requisitos para su admisibilidad, pues, la sentencia recurrida en revisión constitucional, (aunque no es un punto alegado por las partes recurrentes), no viola ningún precedente del Tribunal Constitucional; la ley aplicable no ha sido declarada inconstitucional, ni mucho menos se ha violado algún derecho fundamental y que este haya sido invocado con anterioridad ni en el presente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: En tal virtud, el recurso de revisión constitucional debe ser declarado INADMISIBLE, por cuanto no concurren los requisitos legales para su admisión. Más bien, de lo que se trata es de pretender prolongar un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el cual no existe argumento legal para impedir que retome su curso.

POR CUANTO: De conformidad con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, al recurrente en revisión constitucional, se les garantizaron todos sus derechos fundamentales, incluso el sistema de justicia fue indulgente con este al permitirle un embargo retentivo a una institución pública que no es depositaria, sin agotar el procedimiento administrativo para ello y no declararlo litigante temerario y un ejercicio con abuso de derecho.

POR CUANTO: Es obvio que el Tribunal Constitucional no puede, en derecho, siquiera valorar dicha acción porque se trata de un recurso que no cumple con los requisitos de admisibilidad. Sin embargo, el recurso de revisión constitucional conforme al artículo 53 de la ley 137-11, entonces el Tribunal Constitucional tendría que cumplir a fin de que la alta corte pueda evaluar, dos aspectos fundamentales: 1) la relevancia constitucional; 2) la trascendencia constitucional, y analizando que el recurso no contiene trascendencia ni relevancia constitucional, este debe ser declarado inadmisibile.

POR CUANTO: En tal sentido, el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile como se explica en medio anterior, pues, aparte de ser interpuesto sin reclamo previo de violación de derecho constitucional, sin observar contenido constitucional ni violación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, dicho recurso de revisión no cumple con los requisitos de trascendencia y relevancia constitucional. En tal virtud, el Tribunal Constitucional debe declarar la INADMISIBILIDAD del recurso, pues este no cumple con los requisitos de forma y fondo para ser admisible.

POR CUANTO: Es preciso que el Tribunal Constitucional analice que, aun cuando las partes recurrentes no explican en su recurso en qué consisten las violaciones de derecho fundamentales y que su recurso no tiene relevancia ni trascendencia constitucional, que este pretende la revisión de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó, una ordenanza del Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en materia sumaria como juez de la ejecución, en la cual ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, retener fondos de una institución (INESPRE), que la Tesorería no tiene; no es depositaria; no es deudora, ni es guardiana. Es, en consecuencia, ordenar retener fondos de los que no es depositaria, como consecuencia de un embargo retentivo trabado por el ahora recurrente; es obligar a un tercero que no es deudor del deudor (así como se explica: un tercero que no es deudor del deudor del recurrente), a que retenga fondos inexistentes; es validar un embargo retentivo en manos de un tercero que no tiene obligación con su deudor.

POR CUANTO: Fue esa la ordenanza casada por la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia recurrida en revisión constitucional, que ahora nos ocupa; es preciso en esa virtud, que el Tribunal Constitucional evalúe no solo las ilegalidades cometidas por la Presidencia de la Corte de Trabajo en los aspectos citados en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo anterior, que la casación de esa ordenanza toma en cuenta los aspectos de legalidad siguientes:

1) Que el crédito a que aluden los recurrentes nunca fue convertido en deuda pública, no fue inscrito en la Dirección General de Crédito Público ni reclamado para que, en tiempo hábil, sea incluido en el presupuesto general del Estado del año siguiente;

2) Que en fecha 12 de diciembre del año 2023, fue aprobada la Ley General de presupuesto del ejercicio financiero del Estado para el año 2024, la cual fue publicada en fecha 20 de diciembre del año 2023.

3) Esa ley establece las partidas a ser ejecutadas por el Estado en cada una de sus instituciones y comenzó a ejecutarse en el mismo mes de enero del 2024, por lo que, ordenar mediante Sentencia laboral núm.0471-2023-SSSEN-00404, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, después de transcurrido el plazo para la discusión del presupuesto del Estado del año siguiente, y que se incluya una deuda en el presupuesto de ese año, aprobado mediante la ley 80-23 del 20/12/2023, es violatorio del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución, pues, no se puede subvertir el orden constitucional fijado por ley anterior, y la ley solo puede aplicarse para el porvenir.

4) La ley general de presupuesto para el ejercicio financiero del año 2024 No.80-23 del 20/12/2023 establece en su artículo 71 las incorporaciones y operaciones de créditos públicos, las cuales se encuentran detalladas en los artículos del 66 al 70 inclusive de dicha ley. Sin embargo, al revisar esos textos, no obra en ellos ninguna partida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para ser pagada a los recurridos por haber sido incorporada en el presupuesto del 2024, lo que implica que la sentencia manda a subvertir el orden constitucional fijado por ley anterior; y peor, manda a ejecutar un asunto de imposible cumplimiento por el agotamiento del presupuesto del año 2024 y de la imposibilidad de incorporar en el presupuesto del 2025, cuyo proyecto ya fue elaborado y presentado al Congreso Nacional. (...)

6) La imposibilidad se da en que no puede la Tesorería Nacional de la República Dominicana, violar la ley ni alterar la seguridad jurídica prevista y consolidada por esa ley que es anterior, aparte de ello, en ninguno de los artículos que van desde el 66 al 70 de la referida ley No.80-23, ley general de presupuesto para el ejercicio financiero del año 2024, no se encuentra ninguna partida para ser pagada a los recurridos por haberse convertido en deuda pública y registrado como tal, e incluida en dicha ley de presupuesto general del 2024;

7) Al ser consultados dichos textos legales, no se encuentra ni referencia a deuda de esta naturaleza del Instituto de estabilización de Precios (INESPRE) con los recurridos, por lo que el mandato de la sentencia para poner el astreinte, no encuentra espacio de ser cumplido en la realidad, carece de objeto y en ese sentido, el astreinte conminatorio impuesto si no se cumple con ese mandato, vendría a subvertir el orden constitucional fijado por esa ley y a aniquilar las políticas públicas diseñadas y ejecutadas por la Administración al tener que violar la ley para cumplir ese mandato de la sentencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) La Suprema Corte de Justicia, al casar la ordenanza antes mencionada hizo una correcta aplicación de la ley y de los principios constitucionales de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad, en tanto corrigió violaciones constitucionales y legales contenidas en la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la que se violó el principio de supremacía constitucional al ordenar la inserción de un crédito en violación al principio de legalidad, pues la ley 80-23 establece cuáles partidas se pueden y deben ejecutar por estar contenidas en ella.(...)

10) En el presente caso se pretende que ese Tribunal ordene la revisión de una sentencia justa y dictada conforme a las normas legales para que la Tesorería Nacional Dominicana se salga en la aplicación de la ley para introducir en el presupuesto del 2024, una deuda que aún no es un crédito público registrado, en un presupuesto de un año culminando.

11) La Suprema Corte de Justicia en la sentencia ahora impugnada y que el Tribunal Constitucional debe, como consecuencia del análisis tanto del recurso de revisión interpuesto por LOS SEÑORES: MANUELA JAZMÍN CIPRIÁN PRESINAL Y COMPARTES, como del presente escrito de defensa, rechazar dicho recurso, pues, la SCJ hizo justicia constitucional al dictar la sentencia recurrida en revisión, en tanto la ordenanza casada contradijo el principio de seguridad jurídica es un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes (TC/0100/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) La sentencia recurrida en revisión se sustenta en la aplicación del principio de legalidad, pues la ley 80-23 de presupuesto del año 2024 aprobada en el mes de diciembre del año 2023 para ser ejecutado durante el período financiero 2024 a partir de diciembre del 2024 deja de existir porque se trata de una ley que tiene su vigencia predeterminada en el tiempo que es un año y es imposible que se pueda, legalmente, introducir créditos en ese presupuesto cuya ley no pudiera regir ya para los meses transcurridos del 2024 y no es posible tampoco que se pueda introducir partida alguna para los meses restantes de ejecución presupuestaria aprobado por dicha ley, pues tendría que ir al Congreso para ser objeto de una nueva aprobación legislativa, y esa violación al principio de legalidad trae consigo la violación del principio de seguridad jurídica pues, mediante una sentencia se ordena introducir un crédito en una ley inexistente cuya única aplicación sería para el pasado, es decir, retroactivamente.

15) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia impugnada entendió que si la Tesorería Nacional de la República Dominicana aplicare la ordenanza casada mediante la cual se ordenó la retención de fondos que no estaban en su poder y que no podían estar por no ser depositaria y por no estar incluido en la ley de presupuesto del año siguiente, estaría introduciendo una visible violación a la ley 80-23, pues se incluiría en ella de manera retroactiva, lo ordenado por esa sentencia, y la astreinte conminatoria, sería la fuerza con que el juez a quo obliga a la recurrente a violar ese principio y la ley.

16) Esa ordenanza fue casada porque al ordenar cumplir con la inclusión del crédito del ahora recurrente en el presupuesto de una ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior (presupuesto 2024 aprobado mediante ley 80-23 y ejecutado), lesiona la característica principal del Estado Social y Democrático de derecho previsto en el artículo 40.15 de la Constitución, mandando a hacer lo que la ley no manda, pues ese presupuesto aprobado por la ley 80-23 del 20 de diciembre del 2023, no contiene ninguna partida para crédito del señor José Lincoln Paulino García y es imposible dicha introducción en esa ley pasada sin violar los principios de seguridad jurídica y de legalidad, tal como lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia antes descrita. (...)

17) Tomando en cuenta que la decisión casada ordenó, a penas de astreinte, la retención de fondos de los cuales no disponía la Tesorería Nacional Dominicana, por no estar en el presupuesto y que el astreinte tiene por objeto el cumplimiento de una obligación, pero está delimitada a que el deudor cumpla esa obligación, mientras que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no es deudora de los recurrentes y la obligación es una relación jurídica por virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el derecho de exigir de otra, el deudor, el cumplimiento de una prestación determinada, tal como apunta (Pichardo, 2010, pág. 346). Ciertamente es posible la ejecución forzosa de la obligación siempre que se compruebe la falta del deudor, repetimos del deudor, no así de la Tesorería Nacional Dominicana, que no es deudora de los recurrentes.

18) La Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, al casar la sentencia evita violaciones constitucionales y consecuencias jurídicas futuras del incumplimiento de una ordenanza de imposible cumplimiento, pues, la astreinte, considerada como una condena pecuniaria, generalmente de una cifra elevada pronunciada a razón de por mes, por semana o por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día, de mora y que tiene por objeto constreñir al deudor a cumplir rápidamente una sentencia y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer; a ejercer presión sobre su voluntad, la astreinte tiene como fundamento ser una condena pecuniaria complementaria sometida a condiciones (Pichardo, 2010, pág. 350) pero que, el cumplimiento de esa condición debe estar sustentada en parámetros reales, posibles y tener mecanismos visibles en la ley para su cumplimiento, no como ocurre en el presente caso que, primero se obliga a la Tesorería Nacional Dominicana, no deudora de los beneficiarios del crédito a cumplir un asunto de imposible cumplimiento en tanto la ley de presupuesto del 2024 ya fue aprobada y ejecutada; segundo, alterando la jurisprudencia que lo establece como medida conminatoria tendente a obligar al deudor a cumplir con una obligación previa.

19) Que los Recurrentes LOS SEÑORES: MANUELAJAZMÍN CIPRIÁN PRESINAL Y COMPARTES, al exponer los argumentos que, ante lo difuso, incoherentes, inconsistentes, ilógicos y carentes de desarrollo, interpretamos que constituyen sus medios de revisión constitucional, trata un asunto de supuesta omisión que conforme se analiza la sentencia impugnada, se advierte que todos sus argumentos y conclusiones fueron respondidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de ahí que no pudiera hilvanar las ideas para atacar la sentencia, pues, sus argumentos, como se ve, en modo alguno constituyen medios de revisión constitucional, en tanto no se trata de reclamo de violación de derecho fundamental. Dichos argumentos no tienen asiento real ni se pueden apreciar en la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20) Las partes recurrentes alegan en su escrito de revisión constitucional violación a los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución, pero no explica donde, como ni en que parte de la sentencia. Sin embargo, las enunciaciones de violaciones hechas sin decir cual parte del texto ni cómo violan sus derechos el recurrente hace una errónea aplicación o interpretación de los mismos, desconociendo el alcance legal de la Constitución y las leyes", pero sin explicar ni argumentar siquiera en qué consiste la violación, ni cuales hechos del tribunal a quo constituye la supuesta violación y menos, sin desarrollar de manera clara, precisa, coherente y detallada, aunque sea breve, en qué consisten las violaciones y cuales hechos del tribunal son violatorios de la ley.

21) Lo anterior implica que su escrito de revisión constitucional se encuentra difuso, sin desarrollo reales de los medios que enuncia, pues los mismos argumentos expuestos por la parte recurrente implican un alejamiento de lo previsto por el legislador y lo decidido por el tribunal, por lo que se aprecia que su recurso es expuesto con imposibilidad para esa Alta Corte Constitucional, de poder evaluar ni estudiar el mismo y decidir al respecto, pues la falta de precisión en los alegatos imposibilitan una valoración de los medios y hasta su lectura.

Con base en las consideraciones previamente expuestas, la referida correcurrida concluye su escrito solicitando al Tribunal:

De manera incidental:

Incidente número 1:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar Inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 9/12/2024, por los señores: MANUELA JAZMÍN CIPRIÁN PRESINAL Y COMPARTES, a través de sus abogados apoderados Licdos. JOSÉ LINCOLN PAULINO GARCÍA Y SHEILA NICOLE PAULINO, contra la sentencia Núm.SCJ-TS-24-1629 de fecha 30 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por carecer en lo absoluto de contenido constitucional y reclamo de violación de derechos fundamentales, tanto en el escrito de revisión como en los actos precedentes. Segundo: Confirmar la sentencia impugnada por ser justa y estar en consonancia con la aplicación del derecho constitucional.

Incidente número 2:

Primero: Declarar Inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 9/12/2024, por los señores: MANUELA JAZMÍN CIPRIÁN PRESINAL Y COMPARTES, contra la sentencia Núm.SCJ-TS-24-1629 de fecha 30 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por falta de trascendencia y relevancia constitucional, previsto en el artículo 53 de la ley 137-11, como requisitos fundamentales para la admisibilidad del recurso. Segundo: Confirmar la sentencia impugnada por ser dictada de acuerdo y respetando las normas constitucionales y legales.

Incidente número 3:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de fecha 09/12/2024, interpuesto por los señores:

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MANUELA JAZMÍN CIPRIÁN PRESINAL Y COMPARTES, contra la sentencia Núm.SCJ-TS-24-1629 de fecha 30 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, porque sus medio de revisión no fueron expuestos y desarrollados de forma precisa, concisa y coherente, más bien, existe una exposición difusa y carente de sentido que no es posible observar con precisión los agravios alegados;

SEGUNDO: Confirmar la sentencia impugnada por ser dictada de acuerdo y respetando las normas constitucionales y legales.

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional, sin que esto implique renuncia ni limitación de las conclusiones incidentales anteriores, se concluye:

Primero: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 9/12/2024, por los señores: MANUELA JAZMÍN CIPRIÁN PRESINAL Y COMPARTES, contra la sentencia Núm.SCJ-TS-24-1629 de fecha 30 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por falta de trascendencia y relevancia constitucional, previsto en el artículo 53 de la ley 137-11, como requisitos fundamentales para la admisibilidad del recurso.

Segundo: Confirmar la sentencia impugnada por ser dictada de acuerdo y respetando las normas constitucionales y legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Hechos y argumentos jurídicos del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)

El correcurrido, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), sostiene que las pretensiones de los recurrentes —incluyendo la solicitud de astreintes y la validación de montos reclamados— son improcedentes, carentes de base legal y sustentadas en una incorrecta aplicación del derecho. En apoyo a sus planteamientos, alega esencialmente lo siguiente:

POR CUANTO: Que los recurrentes han mencionado que el tribunal debió condenar a la parte recurrida en astreintes y daños y perjuicios en cuanto a estos puntos debe rechazar estos por improcedentes mal fundados y carente de base legal. POR CUANTO: Que el mencionado tribunal ha hecho una mala aplicación de justicia acogiendo unos montos inventados por las partes recurridas establecido en el acto 1/2023 de fecha 3 de enero 2023, sin ningún ordenamiento legal, el mencionado tribunal dice textualmente en el ordinal tercero ORDENA A LA TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA RETENER inmediatamente la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 76 /100 (RD\$82,280,410.76, de los fondos correspondientes INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), VALORES SEÑALADO en el acto 01-2023 de fecha 3 de enero 2023, dicho montos están muy elevados con la realidad, por lo que esta honorable alta casa de estudio debe ponderar sobre este punto

POR CUANTO: QUE en tal sentido este honorable tribunal en función de revisión constitucional debe dejar sin efecto la revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional depositado en fecha 9 de diciembre 2024 y condenar a las partes recurrentes MANUELA YAZMIN CIPRIAN PRESINAL Y COMPARTES al pago de las costas por improcedentes mal fundado y carente de base legal corte de casación debe casar la sentencia en cuestión, ya que el mencionado tribunal ha hecho una mala aplicación del derecho al acoger una petición establecido en el acto 1/2023 sin tomar en cuenta de que provienen los montos tan elevado.

POR CUANTO: QUE en tal sentido este honorable tribunal constitucional debe rechazar el presente recurso de revisión constitucional porque los recurrentes no han demostrado los motivos del recurso de revisión.

Con base en las anteriores argumentaciones, el correcurrido solicita al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER el presente escrito de defensa por estar fundamentado en derecho y dentro de los plazos legales establecidos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar la revisión constitucional interpuesta por los recurrentes MANUELA YAZMIN CIPRIAN PRESINAL, ELUMINADA ROMERO MENDEZ, MARCOS ANTONIO JIMENEZ, IRMA ALTAGRACIA TAPIA ORGUIN, BETANIA DE LOS SANTOS DE OLEO, ALBA NELYS QUEZADA MORILLO, KIRSYS MARIBEL DURAN PAREDES, JULIA ROCHE REYES, JOSE RAFAEL BARRERA, RAIMUNDO DANIEL TIRADO CALCAÑO, CARLOS ROBERTO VENTURA SOSA, RAFAEL YNOA JIMENEZ MATOS, REYNA JOCELYN MATOS MESA, JENNIFER JOSEFINA JIMENEZ MATOS, RUTH ESTHER GUZMAN REYNOSO, RAMONA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALTAGRACIA REYES RAMOS, MERCEDES TIBURCIO DE AYBAR, MAGALI JOSEFINA CAPELLÁN ALVAREZ, NOEL RODRÍGUEZ ESTEVEZ, CARLOS ANTONIO CASTRO VERAS, NICOLAS VILLAR NUÑEZ Y MANUELA DE JESUS ESTEVEZ contra la sentencias SCJ-TS-24- 1629 y No.0471-2023-SSen-00404, dictada en fecha 2 de agosto 2023, por la presidencia de Corte la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

TERCERO: confirmar la sentencia No. SCJ-TS-24-1629, de fecha 30 de agosto 23024 dicta por la suprema corte de justicia.

CUARTO: CONDENAR a las partes recurrentes MANUELA YAZMIN CIPRIAN PRESINAL, ELUMINADA ROMERO MENDEZ, MARCOS ANTONIO JIMENEZ, IRMA ALTAGRACIA TAPIA ORGUIN, BETANIA DE LOS SANTOS DE OLEO, ALBA NELYS QUEZADA MORILLO, KIRSYS MARIBEL DURAN PAREDES, JULIA ROCHE REYES, JOSE RAFAEL BARRERA, RAIMUNDO DANIEL TIRADO CALCAÑO, CARLOS ROBERTO VENTURA SOSA, RAFAEL YNOA JIMENEZ MATOS, REYNA JOCELYN MATOS MESA, JENNIFER JOSEFINA JIMENEZ MATOS, RUTH ESTHER GUZMAN REYNOSO, RAMONA ALTAGRACIA REYES RAMOS, MERCEDES TIBURCIO DE AYBAR, MAGALI JOSEFINA CAPELLÁN ALVAREZ, NOEL RODRÍGUEZ ESTEVEZ, CARLOS ANTONIO CASTRO VERAS, NICOLAS VILLAR NÚÑEZ Y MANUELA DE JESUS ESTEVEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provechos de los LICDOS. LIC. GUSTAVO VALDEZ, MANUEL MEDINA, CÁNDIDA ROSA MOYA SALCEDO, JUAN RAMÍREZ SANTANA y JANNICE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FERNANDEZ CESIN, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad, por no demostrar lo alegado por las partes recurrentes.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 461/2024, instrumentado por la ministerial Geovanna A. Santana Lugo⁴, mediante el cual, a requerimiento de los recurrentes, señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, se le notifica la recurrida sentencia núm. SCJ-TS-24-1629 a las entidades recurridas, Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el veintisiete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁴ Alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 476/2024, instrumentado por la ministerial Geovanna A. Santana Lugo⁵, mediante el cual, a requerimiento de los recurrentes, señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, se notificó el presente recurso de revisión a las entidades recurridas, Tesorería Nacional y al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, entrega de valores, fijación de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, promovida por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Tesorería Nacional, con la participación del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE). En virtud de esta acción, resultó apoderada la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución.

Mediante la Sentencia núm. 0471-2023-SSen-00404, de dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dicho órgano jurisdiccional ordenó a la Tesorería Nacional retener la suma de ochenta y dos millones doscientos ochenta mil cuatrocientos diez pesos dominicanos con 76 centavos (RD\$82,280,410.76),

⁵ Alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes a fondos del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE). Estos valores habían sido señalados en el Acto núm. 01-2023, del tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por la ministerial Geovanna A. Santana Lugo⁶. Asimismo, el tribunal dispuso la entrega de dichos fondos a los demandantes, una vez se cumplieran los requerimientos legales aplicables, particularmente aquellos establecidos por el Ministerio de Hacienda.

Inconformes con esta decisión, los señores señora Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes interpusieron un recurso principal de casación, mientras que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) promovió un recurso incidental. Ambas instancias recursivas fueron conocidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, de treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dicha alta corte dispuso el rechazo de los aludidos recursos y la consecuente confirmación de la sentencia de apelación. Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁶ Alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta, ante todo, necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Conforme a dicha disposición, el recurso debe interponerse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15⁷, criterio que resulta aplicable al presente caso por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. Asimismo, el referido plazo se amplía en razón de la distancia, cuando corresponda, conforme lo establece el artículo 1033⁸ del Código de Procedimiento Civil y la reorientación doctrinal dispuesta en la TC/1222/24.⁹

⁷ i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

⁸ «Aumento en razón de la distancia. Si la parte citada reside fuera de la República, el plazo aumentará como sigue: (...) 2. Si reside en el territorio de la República, el plazo aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación y el lugar donde deba comparecer». Este texto se aplica en el presente caso en virtud del principio de supletoriedad prescrito en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

⁹ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue:

Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En ese orden de ideas, por medio de la Sentencia TC/0109/24, este tribunal estableció que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional empezará a correr «[...] únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal» (p. 9, párr. 10.14). No obstante, en el presente expediente, consta que los recurrentes, señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, notificaron la impugnada Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629 a las partes recurridas, la Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el Acto núm. 461/2024, instrumentado por la ministerial Geovanna A. Santana Lugo¹⁰, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). De manera que, a juicio de este colegiado, esta última fecha se considera válida para iniciar el cómputo del aludido plazo de treinta (30) días para interponer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al haberse demostrado que, con dicha actuación, la recurrente obtuvo conocimiento efectivo del fallo impugnado, conforme al criterio jurisprudencia fijado en la Sentencia TC/0741/24.

9.3. En efecto, el recurso fue incoado por la parte recurrente el día nueve (9) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); por tanto, sometido dentro del citado plazo estipulado por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Por otro lado, mediante su escrito de defensa, la correcurrida, Tesorería Nacional de la República Dominicana, planteó un medio de inadmisibilidad

plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

¹⁰ Alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Alta gracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el recurso de revisión constitucional objeto de examen. En esencia, sostiene que el mismo resulta inadmisibile, en tanto los recurrentes no han satisfecho el requisito previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la debida motivación de la instancia recursiva, específicamente por la falta de motivación de las supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales. A su juicio, los afectados se limitan a cuestionar aspectos propios de la legalidad ordinaria, los cuales ya han sido debidamente resueltos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia recurrida en revisión.

9.5. En cuanto a las condiciones de admisibilidad de los escritos de defensa presentados por las partes recurridas, este colegiado ha establecido —a partir del criterio jurisprudencial reiterado en las Sentencias TC/0467/22, TC/0735/23 y TC/0395/24— que su admisibilidad está condicionada a que sean depositados dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la instancia recursiva, conforme al artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11. Tratándose de un plazo franco y calendario, en el cual no se computan el *dies a quo* (día de la notificación) ni el *dies ad quem* (día del vencimiento), su inobservancia conlleva la inadmisibilidad del escrito por haber sido presentado de manera extemporánea.

9.6. En la especie, este tribunal comprueba que el recurso de revisión fue notificado a las entidades recurridas mediante el Acto núm. 476/2024, instrumentado por la ministerial Geovanna A. Santana Lugo¹¹ el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). En esta virtud, al constatar que el escrito de defensa de la correcurrida, Tesorería Nacional, fue depositado ante la

¹¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025), se verifica que transcurrieron treinta (30) días francos y calendarios, por lo que dicho documento fue presentado en tiempo oportuno.

9.7. Luego de haber realizado una revisión minuciosa de la instancia recursiva presentada por los señores Manuela Yazmin Ciprián Presinal y compartes, este colegiado advierte un incumplimiento sustancial de los requisitos formales de admisibilidad exigibles a su motivación, en la medida en que los afectados omiten la exposición de los agravios específicos derivados de la sentencia impugnada. En su lugar, transcriben los fallos de los tribunales inferiores y relatan los hechos del conflicto sin vincularlos a los derechos fundamentales vulnerados. De igual forma, mencionan la vulneración de un precedente constitucional, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pero no explican en qué manera el fallo impugnado transgrede las prerrogativas constitucionales invocadas.

9.8. La jurisprudencia constante exige el desarrollo pormenorizado de los agravios constitucionales que motivan la presentación del recurso de revisión constitucional contra la decisión recurrida. Este órgano jurisdiccional consagró dicho criterio jurisprudencial en las Sentencias TC/0324/16, TC/0605/17 y TC/0024/22, entre otras. Estas decisiones establecen que la parte recurrente debe realizar una conexión lógica entre los hechos y los supuestos derechos violentados.

9.9. De manera que la simple lectura de la instancia revela que los recurrentes no proporcionan argumentos claros. Esta carencia técnica impide la construcción del nexo lógico necesario para identificar la causal de revisión invocada. La omisión del señalamiento de los argumentos constitucionales

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jiménez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infringe lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que dicho precepto impone a los recurrentes la obligación de presentar un escrito debidamente motivado ante esta jurisdicción.

9.10. En vistas de las argumentaciones previamente expuestas, este colegiado acoge el medio de inadmisión promovido por la correcurrida, Tesorería Nacional. En consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, toda vez que resulta imposible determinar, de forma precisa, en qué medida la impugnada Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629 transgredió los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes, señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629,

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes y a la recurrida, Tesorería Nacional Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, el caso se origina en una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, entrega de valores, fijación de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, promovida por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes, en contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Tesorería Nacional, con la participación del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
2. La Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional resultó apoderado de dicha demanda, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 0471-2023-SSSEN-00404, de dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenó a la Tesorería Nacional retener la suma de RD\$82,280,410.76, correspondientes a fondos del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
3. No conforme con dicho fallo, los señores señora Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes interpusieron un recurso principal de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, del treinta (30) de agosto del dos mil

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jiménez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

4. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió declarar inadmisibile el recurso al verificar lo que sigue:

9.9. De manera que, la simple lectura de la instancia revela que los recurrentes no proporcionan argumentos claros. Esta carencia técnica impide la construcción del nexo lógico necesario para identificar la causal de revisión invocada. La omisión del señalamiento de los argumentos constitucionales infringe lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que dicho precepto impone a los recurrentes la obligación de presentar un escrito debidamente motivado ante esta jurisdicción.

9.10. En vistas de las argumentaciones previamente expuestas, este colegiado acoge el medio de inadmisión promovido por la correcurrida, Tesorería Nacional. En consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, toda vez que resulta imposible determinar, de forma precisa, en qué medida la impugnada Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629 transgredió los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, señores Manuela Yazmin Ciprián Presinal y compartes.

5. Esta juzgadora comparte el dispositivo de la sentencia. Sin embargo, considera que la mayoría de los jueces no advirtió que el recurrente, mediante su instancia, invocó la violación al artículo 8, párrafo 19, de la Ley 567-05, de

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tesorería Nacional y el art.34 del decreto 441- 06, respecto a las funciones de la Tesorería para ejecutar los embargos retentivos y las cesiones de créditos de terceros, entre otros aspectos similares. Pero no da alegatos concernientes a derechos fundamentales ni de índole constitucional.

6. En su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente expone, en síntesis, las siguientes argumentaciones:

1- Dicha sentencia viola el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia No. TC/0170/16 y TC/0148/2014, entre otras.

2- Se han violado derechos fundamentales contenidos en los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución dominicana.

3- Se produjo omisión, ya que la Suprema Corte de Justicia en su decisión se apoya en la ley 567-05, de Tesorería Nacional y en el reglamento Decreto No. 441-06, omitiendo el artículo 8, párrafo 19, de la Ley 567-05 que establece lo siguiente: Son funciones de la Tesorería ejecutar los embargos que ordene la justicia y las cesiones de créditos de terceros, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de esta ley.

4- El reglamento que establece lo siguiente: El Decreto 441- 06, en su artículo 34, dice lo siguiente: Como custodia de los fondos públicos, la Tesorería Nacional deberá acoger la solicitud de embargo retentivo, elevada por los acreedores de las instituciones del Gobierno Central o de las Instituciones descentralizadas o autónomas no financieras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5- Se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y la violación no fue subsanada.

7. Este escenario, a nuestro modo de ver, deriva ciertamente en una inadmisibilidad, pero por carecer de especial trascendencia en aplicación del precedente TC/0409/24, entre otros, que a su vez reafirman los criterios externados en la Sentencia TC/0007/12, de inadmitir cuando son cuestiones de mera legalidad.

8. Como resulta patente, las disposiciones que han sido reproducidas se limitan a asuntos de legalidad ordinaria, cuya interpretación y aplicación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en manera alguna evidencia la alegada vulneración de los derechos fundamentales indicados.

9. De lo anterior se puede evidenciar que los alegatos de la parte recurrente no se encuentran relacionados con alguna problemática constitucional, por tanto, no presentan especial trascendencia o relevancia constitucional. Pues, lo discutido en la especie se restringe a la interpretación y la aplicación de normas legales de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional. Cuestión ésta última que resulta una materia que corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia ordinarios.

10. Respecto a las cuestiones de legalidad ordinaria, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), ha sostenido el siguiente criterio:

*9.11. Como puede apreciarse, **las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera***

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad [resaltado nuestro].

11. En este sentido, como se ha señalado previamente, consideramos que el recurso no cumple con los requisitos establecidos para su admisión. Sin embargo, esta falta de admisibilidad no se debe a las razones expuestas en la presente sentencia, esto es, por falta de motivación, prevista en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, sino a que las pretensiones que sustentan el recurso en cuestión carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional.

CONCLUSIÓN

12. En suma, sobre la base de estas consideraciones justificamos el presente voto salvado. Ya que, aunque esta juzgadora comparte el dispositivo de la sentencia, no comparte su fundamento jurídico ni su contenido argumentativo. A nuestro parecer, el recurso ciertamente debió de haber sido declarado inadmisibile, pero por no cumplir con el requisito de la especial trascendencia o

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, en tanto los agravios planteados se circunscriben a cuestiones de legalidad ordinaria.

13. En tales condiciones, no se configura una problemática constitucional susceptible de control por parte de este Tribunal Constitucional, ni se justifica su intervención como instancia revisora de decisiones judiciales ordinarias. Nuestro criterio se basa en la necesidad de mantener la coherencia jurisprudencial y la congruencia motivacional exigida a las sentencias del Tribunal Constitucional, piedra angular de todo auténtico Estado constitucional de Derecho.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

1. Ejerciendo las facultades que me confieren los artículos 186 de la Constitución de la República¹² y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹³, presento mi voto salvado en la sentencia que antecede respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que optó por declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie por estimar que no satisfizo el requisito de motivación establecido en el artículo 54.1 de la aludida

¹² Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11. En este sentido, para mejor comprensión del presente voto, transcribo el razonamiento principal de mis pares; a saber:

9.7. Luego de haber realizado una revisión minuciosa de la instancia recursiva presentada por los señores Manuela Yazmin Ciprián Presinal y compartes, este colegiado advierte un incumplimiento sustancial de los requisitos formales de admisibilidad exigibles a su motivación, en la medida en que los afectados omiten la exposición de los agravios específicos derivados de la sentencia impugnada. En su lugar, transcriben los fallos de los tribunales inferiores y relatan los hechos del conflicto sin vincularlos a los derechos fundamentales vulnerados. De igual forma, mencionan la vulneración de un precedente constitucional, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pero no explican en qué manera el fallo impugnado transgrede las prerrogativas constitucionales invocadas.

9.8. La jurisprudencia constante exige el desarrollo pormenorizado de los agravios constitucionales que motivan la presentación del recurso de revisión constitucional contra la decisión recurrida. Este órgano jurisdiccional consagró dicho criterio jurisprudencial en las sentencias TC/0324/16, TC/0605/17 y TC/0024/22, entre otras. Estas decisiones establecen que la parte recurrente debe realizar una conexión lógica entre los hechos y los supuestos derechos violentados.

9.9. De manera que, la simple lectura de la instancia revela que los recurrentes no proporcionan argumentos claros. Esta carencia técnica impide la construcción del nexo lógico necesario para identificar la causal de revisión invocada. La omisión del señalamiento de los

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos constitucionales infringe lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que dicho precepto impone a los recurrentes la obligación de presentar un escrito debidamente motivado ante esta jurisdicción.

2. En cambio, contrario a lo expuesto, considero que la parte recurrente invocó como fundamento de su instancia recursiva la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69¹⁴ de la Constitución, al utilizar una base legal incorrecta en su decisión, omitiendo la que, a su juicio, consideraba aplicable. A los fines de justificar mi postura, transcribo los argumentos principales presentados por la parte recurrente que demuestran la satisfacción de lo exigido por el aludido artículo 54.1¹⁵ de la Ley núm. 137-11; a saber:

«ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia baso su fallo para dejar sin efectos la decisión de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en varios artículos de la Ley 567-

¹⁴ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹⁵ Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

05 del 30 de diciembre del año 2005, de Tesorería Nacional, específicamente 1,4,5,13, como también en el artículo 14 del decreto No. 441-06, de fecha 03 de octubre del año 2006 y finalmente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su párrafo 46 de la sentencia No. SCJ-TS-24-1629, establece lo siguiente: De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado Dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con el marco legal vigente.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al utilizar como base legal de su decisión la Ley No. 567-05 de Tesorería Nacional, omitió que esa ley en su artículo 8, párrafo 19, establece lo siguiente: Son funciones de la Tesorería ejecutar los embargos que ordene la justicia y las cesiones de créditos de terceros, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de esta ley.

ATENDIDO: A que la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión también omitió lo que establece el reglamento de dicha Ley, Decreto No. 441-06, en su artículo 34, el cual dice lo siguiente: Como custodia de los fondos públicos, la Tesorería Nacional deberá acoger la solicitud de embargo retentivo, elevada por los acreedores de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones del Gobierno Central o de las Instituciones descentralizadas o autónomas no financieras.

1- Dicha sentencia viola el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia No. TC/0170/16 y TC/0148/2014, entre otras.

2-Se han violado derechos fundamentales contenidos en los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución dominicana.

3- Se produjo omisión, ya que la Suprema Corte de Justicia en su decisión se apoya en la ley 567-05, de Tesorería Nacional y en el reglamento Decreto No. 441-06, omitiendo el artículo 8, párrafo 19, de la Ley 567-05 que establece lo siguiente: Son funciones de la Tesorería ejecutar los embargos que ordene la justicia y las cesiones de créditos de terceros, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de esta ley.

4- El reglamento que establece lo siguiente: El Decreto 441- 06, en su artículo 34, dice lo siguiente: Como custodia de los fondos públicos, la Tesorería Nacional deberá acoger la solicitud de embargo retentivo, elevada por los acreedores de las instituciones del Gobierno Central o de las Instituciones descentralizadas o autónomas no financieras.

5- Se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y la violación no fue subsanada».

3. El Tribunal Constitucional consideró que la instancia recursiva carece de la motivación mínima exigida. No obstante, la transcripción anterior evidencia que la instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie cumple con la exigencia motivacional referida en el mencionado artículo 54.1 de la Ley 137-11, ya que identifica los supuestos agravios atribuidos al tribunal *a-quo*. Cuestión distinta es determinar si los motivos de revisión expuestos justifican la especial trascendencia o relevancia constitucional requeridas para la admisibilidad del recurso.

4. En este sentido, las pretensiones de los recurrentes ***denotan que sus pretensiones están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria***, es decir, pretenden que este colegiado se involucre en cuestiones que conciernen al examen de hechos, valoración de pruebas y aplicación del derecho adjetivo, como si se tratase de una cuarta instancia. En este sentido, este colegiado constitucional no aplicó la sanción o justificación procesal correspondiente para casos como estos. Véase que, en un recurso de revisión constitucional idéntico, resuelto mediante la Sentencia TC/0397/24, se dispuso que lo procedente era la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional. En este tenor, el referido fallo estableció que:

9.11. Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad¹⁶.

5. En definitiva, si bien considero que el recurso de revisión constitucional de la especie deviene inadmisibile —como lo asumió el voto mayoritario— no menos cierto es que el motivo correspondiente, a mi modo de ver, era la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, a la luz de la Sentencia TC/0397/24, no así la fundamentación consistente en el incumplimiento del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que fue asumida por la mayoría de mis pares.

Army Ferreira, jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2025-0668.

¹⁶ Resaltado propio.

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

1.1 El presente conflicto tiene su origen en una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, entrega de valores, fijación de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, promovida por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania De Los Santos De Oleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Duran Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodriguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolas Villar Núñez y Manuela De Jesús Estévez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Tesorería Nacional, con la participación del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE). En virtud de esta acción judicial, resultó apoderada la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución.

1.2 Mediante la Sentencia núm. 0471-2023-SSSEN-00404, de dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dicho órgano jurisdiccional ordenó a la Tesorería Nacional retener la suma de RD\$82,280,410.76, correspondientes a fondos del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE). Estos valores habían sido señalados en el Acto núm. 01-2023, de fecha tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por la ministerial Geovanna A. Santana Lugo¹⁷. Asimismo, el tribunal dispuso la entrega de dichos fondos a los demandantes, una vez se cumplieran los requerimientos legales aplicables, particularmente aquellos establecidos por el Ministerio de Hacienda.

¹⁷ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Oleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3 Inconformes con esta decisión, los señores señora Manuela Jazmín Ciprián Presinal y compartes interpusieron un recurso principal de casación, mientras que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) promovió un recurso incidental. Ambas instancias recursivas fueron conocidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, de treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dicha alta corte dispuso el rechazo de los aludidos recursos y la consecuente confirmación de la sentencia de apelación.

1.4 Este último fallo constituye el objeto del recurso de revisión constitucional decidido por medio de la sentencia objeto de este voto, mediante la cual se optó por declarar la inadmisibilidad sobre la base de falta de sustento argumentativo de la instancia recursiva.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1 Este despacho concuerda con lo decidido por medio de la sentencia objeto de este voto, en el sentido de que ciertamente el recurso debe ser declarado inadmisibile, pero sostenemos el salvamento de nuestro voto en virtud de que estimamos que tal inadmisibilidad debió haberse basado en otra causal. En ese sentido, quien sustenta el presente voto salvado, considera que la decisión debió haber realizado una mayor argumentación en torno a que, en el caso en concreto, la parte recurrente se limitó a exponer alegatos de mera legalidad, lo que permite a este Tribunal Constitucional declarar la inadmisibilidad por falta de trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 Basta con ver uno de los argumentos principales que expone la parte recurrente cuando expresa que se le han violentado sus derechos fundamentales, el cual transcribimos a continuación:

3- Se produjo omisión, ya que la Suprema Corte de Justicia en su decisión se apoya en la ley 567-05, de Tesorería Nacional y en el reglamento Decreto No. 441-06, omitiendo el artículo 8, párrafo 19, de la Ley 567-05 que establece lo siguiente: Son funciones de la Tesorería ejecutar los embargos que ordene la justicia y las cesiones de créditos de terceros, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de esta ley.

2.3 Al hilo de lo anterior, y examinando los demás alegatos de violación de la parte recurrente, podemos establecer que este tribunal a la hora de decidir el caso debió tomar en cuenta la argumentación expuesta para verificar que la parte recurrente no estaba aportando elementos que permitieran visualizar violaciones a derechos fundamentales. En igual sentido, esa parte tampoco expuso en su instancia recursiva las razones por las cuales su caso estaba revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que, como expresáramos, sus alegatos giran en torno a presupuestos de mera legalidad. Esto trae consigo que el recurso deba haber sido declarado inadmisible por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, no por falta de argumentación, como al efecto determinó este tribunal.

2.4 Es preciso resaltar que los elementos que este Tribunal Constitucional toma en cuenta para determinar que un caso no posee especial trascendencia o relevancia constitucional son los siguientes: 1) no conciernen a conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional.

2.5 En ese sentido, el razonamiento de la magistrada que suscribe el presente voto es que al analizar el recurso no se verifica que el caso trate sobre ninguno de los elementos establecidos por este tribunal para considerar que un caso posee especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, consideramos que ciertamente hubo argumentos, pero los mismos giran en torno a legalidad ordinaria, lo que justifica la inadmisibilidad por la causa ya establecida anteriormente.

2.6 En esa vertiente, este tribunal estableció su criterio jurisprudencial en torno a la declaratoria de inadmisibilidad por falta de trascendencia o relevancia constitucional. Así, mediante la Sentencia TC/0452/24, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dispuso la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por falta de trascendencia o relevancia constitucional, por no haberse “(...) suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional (...) por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11”.

Expediente núm. TC-04-2025-0668, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuela Jazmín Ciprián Presinal, Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jimenez, Irma Alta gracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes, José Rafael Barrera, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez¹ contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Finalmente, la magistrada que suscribe el presente voto reitera su criterio en el sentido de que, en el presente caso, el Tribunal Constitucional ciertamente debió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pero no por falta de argumentación, sino por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, la parte recurrente no expuso ningún contenido constitucional, ni violaciones a derechos fundamentales. Tampoco cumple el caso con los elementos necesarios que este tribunal ha establecido para que un caso posea especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, la argumentación de lo decidido debió girar en torno a este aspecto.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria